

San Carlos de Bariloche, 22 de diciembre de 2025.

VISTOS: Los autos "**PONO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ MEDIDA CAUTELAR**", BA-01022-C-2025

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Que con fecha 20-08-2025 se dictó sentencia ([I0009/ Consulta externa I0009](#)) mediante la cual se dispuso "*Hacer lugar a la tutela cautelar de no innovar como fuera requerida; ordenando a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche suspender los efectos de la sentencia administrativa N° 150190-2025 del 4 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal de Faltas N° 1 de esta ciudad, y de la Resolución N° 892- I-2025 dictada por el Sr. Intendente Municipal. Asimismo, ordenar a la accionada que se abstenga de ejecutar la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N°1 de esta ciudad y su acto confirmatorio por el plazo de 4 meses o hasta que dicte sentencia definitiva en los autos principales, lo que acontezca primero*".

A.2º) Que habiendo sido notificada la traba de la cautelar, la medida quedó firme y consentida.

A.3º) Luego, mediante presentación [E0012/Consulta externa E0012](#) la actora solicitó prórroga de la cautelar por entender que las circunstancias que motivaron su otorgamiento se mantienen incólumes, subsistiendo a la fecha tanto la verosimilitud en el derecho invocado como el peligro en la demora oportunamente valorados. Agregó que el peligro persiste pues de lo contrario, se tornaría ilusoria la tutela judicial efectiva y ocasionaría un perjuicio irreparable para su parte.

A.4º) Que sustanciado el planteo, la Municipalidad se opuso a la prórroga fundamentalmente por entender que las medidas cautelares deben ser dictadas con carácter restrictivo y no estar destinadas a durar para siempre y porque al disponer la cautelar se indicó el momento exacto en el que finalizaría.

A.5°) Por su parte en el proceso principal se encuentra trabada la litis y los hechos están controvertidos, pero las partes han acordado la suspensión de los plazos ([I0017](#) autos principales /[Consulta externa I0017](#)).

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente, debo comenzar señalando que las medidas cautelares por su naturaleza revisten carácter provisorio, instrumental y mutable, lo que permite -eventualmente- tanto su sustitución como su modificación posterior y prórroga (arts. 184 y 185 del CPCC); mientras subsistan los presupuestos que justificaron su dictado.

En este mismo sentido, tiene dicho la jurisprudencia que *"Las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, y lo decidido puede reverse siempre que se aporten nuevos elementos probatorios conducentes, que, en su caso, serán valorados por el juez. Ello, dado que, en general, tales decisiones tienen carácter eminentemente mutable, de manera que la resolución que recae sobre ellas de acuerdo con las particularidades de cada caso es siempre provisional"* (Cam.Nac. Apel. Civil y Comercial Federal, CABA, Sala 1, P. R. R. L. c/ Facebook Argentina SRL y otro s/ medida autosatisfactiva; del 06-07-2021) Id [SAIJ: FA21030016](#).

B.2°) A lo dicho se adita que el control judicial cautelar sobre los actos administrativos se dirige a evitar perjuicios irreparables ante una posible ilegalidad manifiesta; aún cuando pese sobre el acto administrativo su presunción de legitimidad. Y, tal perjuicio, podría configurarse si el acto administrativo es ejecutado - tal como se hubiera valorado al ordenar la cautela-.

B.3°) Ingresando al análisis concreto de la cuestión, si bien trabada la litis los hechos se encuentran controvertidos, no puedo dejar de considerar que las partes voluntariamente en razón de sus autonomías procesales han decidido la suspensión de plazos con el objeto de arribar a un acuerdo y, por lo tanto, encontrándose aquellos suspendidos no existiría impedimento para mantener el status quo en las presentes actuaciones hasta que se decida continuar con el proceso.

Además, si bien la Municipalidad al contestar la demanda manifestó que existen un sin

número de denuncias efectuadas por vecinos del lugar, asentándose como un hecho controvertido y dado a que al contestar el traslado de estos autos no se acreditó sumariamente tales afectaciones, no se advertiría que la medida dispuesta afecte derechos de terceros concurrentes (vecinos del lugar).

Consecuentemente, estimo justo y razonable prorrogar los efectos de la medida cautelar ordenada por el plazo de 60 días -corridos- o hasta que se decida continuar con el trámite de fondo, lo que acontezca primero y sin perjuicio de valorar una nueva prórroga en caso de que las circunstancias del caso continúen invariables.

B.4°) Que las costas se imponen por el orden causado atento el modo en que se resuelve; y toda vez que las partes pudieron creerse con derecho a peticionar en el sentido que lo hicieron (arts. 32 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Prorrogar la medida cautelar ordenada mediante resolución del 20-08-2025 por el plazo de 60 días -corridos- o hasta que se decida continuar con el trámite de fondo - lo que acontezca primero-, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos respectivos. II) Imponer las costas de lo resuelto por el orden causado. III) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez